

ÍNDICE DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE ALCALÁ DE HENARES

Carta del Obispo Diocesano presentando el documento

TÍTULO I

NATURALEZA DEL TRIBUNAL (Arts. 1-3)

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL (Arts. 4-33)

- Del Vicario Judicial (Arts. 5-6)
- Del Vicario Judicial Adjunto (Art. 7)
- De los Jueces diocesanos (Arts. 8-9)
- Del Defensor del Vínculo (Arts. 10-12)
- Del Promotor de Justicia (Arts. 13-14)
- Del Patrono Estable (Arts. 15-18)
- Del Moderador de la Cancillería (Arts. 19-22)
- De los Notarios (Arts. 23-26)
- Del Asesor jurídico-pastoral (Arts. 27-30)
- Del personal administrativo (Arts. 31-33)

TÍTULO III

DEL PROCESO (Arts. 34-61)

- De la fase previa (Arts. 34-35)
- De la tentativa de conciliación (Art. 36)
- Del escrito de demanda (Arts. 37-40)
- De las citaciones y notificaciones (Arts. 41-42)
- De los testigos (Arts. 43-46)
- De los peritos (Arts. 47-48)
- Del tenor y forma de los escritos (Arts. 49-51)
- De la publicación de la causa (Art. 52)
- De la sesión de jueces y del voto de los jueces (Arts. 53-55)
- De la solicitud del levantamiento de un veto impuesto (Arts. 56-61)

TÍTULO IV

DE LOS LETRADOS Y PROCURADORES (Arts. 62-70)

TÍTULO V

DEL GRATUITO PATROCINIO (Arts. 71-75)

TÍTULO VI

DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES (Arts. 76-78)

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES (Arts. 79-84)

DISPOSICIONES FINALES (Arts. 85-86)



Prot. N. 062/2024

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE ALCALÁ DE HENARES

El Tribunal Eclesiástico en cada Diócesis es uno de los instrumentos de mayor relevancia para poner en práctica la caridad pastoral, desde la verdad, a la que está llamada la Iglesia por el mismo Cristo desde su fundación.

San Juan Pablo II, en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* con la que promulgaba el CIC, fruto canónico de los trabajos del Concilio Vaticano II, señalaba que la Iglesia “por estar constituida a modo de cuerpo también social y visible, ella necesita normas para hacer visible su estructura jerárquica y orgánica, para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y la administración de los sacramentos; para componer, según la justicia fundamentada en la caridad, las relaciones mutuas de los fieles cristianos, tutelando y defendiendo los derechos de cada uno. (...) Las leyes canónicas exigen por su naturaleza misma ser observadas”.

Consciente de la importancia que la curia judicial tiene para la vida de una iglesia particular, he procurado dotar a nuestro Tribunal Eclesiástico de personas y medios que sean suficientes para administrar la justicia debida y solicitada por quien así lo deseé.

Atendiendo a lo señalado en el Libro VII del Código de Derecho Canónico en vigor -en cánones como el 1602.3 o el 1649, entre otros, que señalan la posibilidad o necesidad de dictar normas concretas por parte del Obispo diocesano para su

Tribunal Eclesiástico que complemente, sin contradecir, la legislación vigente- he considerado conveniente dictar las siguientes normas que, a modo de Reglamento, espero que sirvan para la correcta administración de justicia en nuestra Diócesis de Alcalá de Henares.

Esperamos que este Reglamento que aprobamos sea un instrumento eficaz para el funcionamiento de nuestro Tribunal Eclesiástico Diocesano de 1ª Instancia y que colabore en la diligencia que deseo que se tenga en la tramitación de las causas a él encomendadas y así pueda verse satisfecho el fin de toda actividad en la Iglesia, también de la jurídica, la *“salus animarum”*. Que ayude a comprender que, detrás de cada proceso jurídico-canónico, encontramos el drama de una persona que solicita que le sea resuelto un asunto de dimensión jurídica para poder poner en paz su alma con Dios. Que nuestro Tribunal Eclesiástico sea un instrumento más, uno de los más eficaces, para sanar heridas y recuperar vidas que se pensaban a sí mismas perdidas.

Así, promulgamos el presente Reglamento que concreta en la práctica de nuestro Tribunal los principios y normas canónicas contenidos tanto en las leyes generales de la Iglesia, como en las particulares de nuestra Diócesis. Y ordenamos que entre en vigor el mismo día en que se publique en el Estrado de la sede del Tribunal, ordenando que sea también publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Eclesiástica de Madrid y en la página web de la Diócesis de Alcalá de Henares.

TÍTULO I

NATURALEZA DEL TRIBUNAL

Art. 1:

Desde la reinstauración de la Diócesis de Alcalá de Henares fue constituido el Tribunal Eclesiástico Diocesano, mediante el cual, en primera instancia y de forma ordinaria, el Obispo diocesano ejerce la potestad judicial que le es propia.

Art. 2:

El Tribunal Eclesiástico diocesano es competente con potestad ordinaria para juzgar en primera instancia todas las causas contenciosas, penales y especiales que le sean propuestas a norma del derecho y que el Obispo diocesano no se haya reservado personalmente. La competencia del Tribunal se determinará conforme a lo dispuesto en los cc. 1404-1416 y 1671-1672.

Art. 3:

§1- La sede del Tribunal diocesano se encuentra en las oficinas de la Curia diocesana del Obispado de Alcalá de Henares, Plaza de Palacio, 1 bis, 28801 - Alcalá de Henares.

§2- El calendario judicial y los horarios de atención al público, la tramitación de causas y los demás actos procesales serán determinados cada año por el Vicario Judicial y publicados en el Estrado de la sede del Tribunal y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web del Obispado de Alcalá de Henares.

§3- El mes de agosto es inhábil a todos los efectos procesales, así como los días publicados en septiembre de cada año en el Estrado, permaneciendo cerrada la sede del Tribunal.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Art. 4:

§1- Son miembros y ministros del Tribunal diocesano: el Vicario Judicial, el Vicario Judicial Adjunto -cuando lo hubiere- los Jueces diocesanos, el Defensor del Vínculo, el Promotor de Justicia, el Patrono Estable, el Moderador de la Cancillería, los Notarios y el personal administrativo.

§2- Todos los miembros del Tribunal, por ejercer un oficio eclesiástico, están obligados, al recibir su nombramiento, a prestar juramento de que cumplirán

fielmente su tarea. Asimismo, están obligados a guardar “secreto de oficio” sobre cualquier argumento, documento o discusión que conozcan en razón de su oficio.

Del Vicario Judicial

Art. 5:

El Vicario Judicial, nombrado por el Obispo diocesano para un tiempo determinado de tres años, goza de la potestad judicial ordinaria y constituye con el Obispo un único Tribunal.

Art. 6:

Son funciones específicas del Vicario Judicial:

1. Admitir a los letrados, procuradores y peritos en el elenco del Tribunal, a tenor del Art. 67 del presente Reglamento.
2. Conceder el gratuito patrocinio o la reducción de tasas a quien lo solicitara y cumplierse con las condiciones necesarias.
3. Designar al Patrono Estable, o a un Abogado de gratuito patrocinio, -de entre los admitidos en el elenco del Tribunal- a quien así lo solicitara.
4. Admitir el Escrito de Demanda y las pruebas.
5. Decidir si el proceso ha de tratarse de modo “ordinario” o “*brevior*”.
6. Designar el Tribunal colegiado para cada causa según el turno establecido o, en su caso, el Tribunal unipersonal, así como a los Notarios y demás miembros que participarán en el *iter* del proceso.
7. Modificar o sustituir el Tribunal colegiado o los miembros que participan en el proceso por causa grave debidamente motivada.
8. Presidir el Tribunal colegiado de cada turno o, en su caso, designar el juez a tal fin.
9. Determinar las funciones de Juez Instructor y Juez Ponente, así como Juez Auditor o de Turno si fuese el caso.
10. Convocar y presidir el turno de jueces en caso de causa incidental.
11. En las causas de Nulidad Matrimonial apeladas, enviar al Tribunal Metropolitano de Madrid, o a otro que fuera competente, las actas para una 2ª Instancia.
12. Notificar la Sentencia, ejecutiva, al Ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio y donde fueron bautizados los contrayentes. Si el matrimonio se celebró o fueron bautizados en el territorio de la Diócesis, ha de enviar él mismo la ejecución a la parroquia de la celebración donde se inscribió.

13. Designar al Juez encargado de cumplimentar los exhortos y otras comisiones rogatorias que reciba el Tribunal diocesano procedentes de otros Tribunales de Justicia de la Iglesia.
14. Realizar la investigación necesaria para confirmar si un veto impuesto a alguna de las partes para contraer nuevo matrimonio canónico puede ser levantado, a tenor de los Arts. 56-61 del presente Reglamento.
15. Coordinar y dirigir toda la actividad del Tribunal Diocesano, respetando la independencia que deben tener algunos de los oficios en su ejercicio propio.
16. Rendir cuentas anualmente, mediante un informe, al Obispo diocesano de la actividad y funcionamiento del Tribunal.

Del Vicario Judicial Adjunto

Art. 7:

El Obispo diocesano puede nombrar como ayudante del Vicario Judicial a uno o varios Vicarios Judiciales Adjuntos. Éstos serán nombrados por un periodo de tres años, tras escuchar el parecer del Vicario Judicial, y tendrán las mismas funciones que el Vicario Judicial, aunque subordinados a éste.

De los Jueces diocesanos

Art. 8:

Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano el nombramiento de los jueces que componen el Tribunal diocesano a tenor del derecho por un periodo de tres años.

Art. 9:

Al formar parte del Tribunal colegiado deberán proceder colegiadamente y dictar Sentencia por mayoría de votos.

Del Defensor del Vínculo

Art. 10:

Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio existe en el Tribunal el Defensor del Vínculo, quien, por oficio, debe proponer o manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

Art. 11:

Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano el nombramiento del Defensor del Vínculo, pudiendo nombrar más de uno, a tenor del derecho por un periodo de tres años.

Art. 12:

Atendiendo a la naturaleza de su trabajo, gozará de absoluta independencia a la hora de elaborar sus informes o presentar sus apelaciones. En protección de esta independencia, procurará estudiar diligentemente el sentido de sus conclusiones, y su posible apelación, para evitar una dilación innecesaria en el proceso.

Del Promotor de Justicia

Art. 13:

Al Promotor de Justicia le compete velar por el bien público en todas las causas penales y en las causas contenciosas donde, a juicio del Obispo diocesano, el bien público esté implicado.

Art. 14:

Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano el nombramiento del Promotor de Justicia, pudiendo nombrar al propio Defensor del Vínculo o a otro que ejercite esa función -y no sea Juez diocesano- de manera estable, o nombrándolo *ad casum*, según la norma del derecho.

Del Patrono Estable:

Art. 15:

Para garantizar la gratuidad y la administración de justicia debida a todo aquel que lo solicite, corresponde al Obispo diocesano, exclusivamente, nombrar uno o varios Patronos Estables que velen por los intereses que, en justicia, puedan estar en discusión. Este nombramiento es válido hasta que el Obispo diocesano lo revoque.

Art. 16:

El Patrono Estable aceptará todas las causas que le sean asignadas por el Vicario Judicial, a no ser que lo impida una causa grave, la cual habrá de ser señalada por el Patrono Estable y aceptada por el Vicario Judicial.

Art. 17:

Atendiendo a la naturaleza de su trabajo, gozará de absoluta independencia a la hora de elaborar sus informes o presentar sus apelaciones. En protección de esta independencia, procurará estudiar diligentemente el sentido de sus conclusiones, y su posible apelación, para evitar una dilación innecesaria en el proceso.

Art. 18:

Será tarea del Patrono Estable realizar las entrevistas previas al inicio del proceso, si así es coordinado desde la Asesoría jurídico-pastoral, a tenor del Art. 34 del presente Reglamento.

Del Moderador de la Cancillería:

Art. 19:

Desde la Cancillería del Tribunal diocesano se organizará y registrará el trabajo de todos los miembros del Tribunal. El Moderador de la Cancillería será el encargado, atendiendo a las directivas del Vicario Judicial, de ejecutar esa organización y registro.

Art. 20:

Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano el nombramiento del Moderador de la Cancillería, a tenor del derecho, por tiempo indefinido hasta que el Obispo diocesano lo revoque.

Art. 21:

Son funciones específicas del Moderador de la Cancillería:

1. Las funciones propias que el derecho otorga a los Notarios de los Tribunales Eclesiásticos.
2. Las funciones que el derecho otorga a los Actuarios de los Tribunales Eclesiásticos en los actos propios de la instrucción de la causa.
3. La coordinación y organización, de conformidad con el Vicario Judicial, del trabajo del resto de Notarios del Tribunal.
4. La elaboración, registro y notificación de todos los actos procesales, según derecho, en cada proceso judicial.
5. La recepción, registro y notificación de los actos realizados por las partes, según derecho, en cada proceso judicial.
6. La atención a los letrados, procuradores y peritos, telefónica, telemática y presencial, según los horarios publicados en el Estrado del Tribunal.
7. La atención al público, telefónica, telemática y presencial, según los horarios publicados en el Estrado del Tribunal, así como la atención a quienes pretenden iniciar un proceso de Nulidad Matrimonial, siempre que el Tribunal no cuente con el asesor jurídico-pastoral contemplado en el Art. 27 del presente Reglamento.

Art. 22:

El Moderador de la Cancillería podrá realizar, de conformidad con el Vicario Judicial, un protocolo de actuación interno que organice el funcionamiento de la Cancillería y las tareas del resto de Notarios y personal administrativo.

De los Notarios:

Art. 23:

En el Tribunal diocesano habrá, al menos, un Notario cuyo nombramiento corresponde exclusivamente al Obispo, a tenor del derecho, por tiempo indefinido hasta que el Obispo diocesano lo revoque.

Art. 24:

Si la naturaleza de la causa así lo requiriese, el Obispo diocesano puede nombrar un Notario *ad casum* con todas las facultades que el derecho otorga al oficio, pudiendo, además, ser Actuario.

Art. 25:

Todo Notario tiene también funciones de Actuario. El Actuario sólo podrá ejercer sus funciones en los actos propios de la instrucción de la causa.

Art. 26:

Son funciones específicas del Notario-Actuario:

1. Citar y notificar a las partes y los testigos en cada instrucción testifical, o cuando el acto del proceso lo requiera.
2. Asistir y tomar nota por escrito de las declaraciones de las partes y los testigos.
3. Dejar constancia, por escrito, de cualquier incidencia durante el desarrollo de la instrucción.

Del Asesor jurídico-pastoral:

Art. 27:

Podrá contarse con la presencia de un Asesor jurídico-pastoral que oriente a quienes pretenden iniciar un proceso de Nulidad Matrimonial cuyo nombramiento compete, en exclusiva, al Obispo Diocesano.

Art. 28:

Las funciones del Asesor jurídico-pastoral serán:

1. La atención y asesoramiento, presencial, telefónico y telemático -según los horarios publicados en el Estrado del Tribunal y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web del Obispado de Alcalá de Henares- de quienes deseen incoar un proceso de Nulidad de su Matrimonio canónico.

2. La recopilación de la documentación necesaria para la fase previa a incoar el proceso de Nulidad matrimonial.
3. La cumplimentación de los formularios necesarios para iniciar el proceso de Nulidad del Matrimonio.
4. El estudio, bajo la dirección del Vicario Judicial, de las solicitudes de Gratuito Patrocinio cuando el caso lo requiera.

Art. 29:

El Asesor jurídico-pastoral tendrá también las funciones que el derecho, y este mismo Reglamento en sus Arts. 23-26, concede a los Notarios.

Art. 30:

Cuando el Tribunal no tenga asignado ningún asesor jurídico-pastoral, las funciones de éste serán asumidas por el Moderador de la Cancillería.

Del personal administrativo:

Art. 31:

Podrá contarse con la ayuda de personal administrativo cuya contratación dependerá de las necesidades que el Vicario Judicial encuentre en la Cancillería del Tribunal. Será el Vicario Judicial el encargado de seleccionar y proponer para la contratación a dicho personal.

Art. 32:

Las funciones del personal administrativo se limitarán a cuestiones administrativas y de organización del trabajo, sin tener capacidad notarial.

Art. 33:

El trabajo del personal administrativo será determinado por el Moderador de la Cancillería, de conformidad con el Vicario Judicial.

TÍTULO III

DEL PROCESO

De la fase previa

Art. 34:

Cuando los procesos no sean presentados directamente por un Letrado, las causas comenzarán con una entrevista previa que será coordinada por el Asesor jurídico-pastoral en la que se hará una primera valoración de la verosimilitud de la pretensión buscada durante el proceso. Se informará al peticionario de las

posibilidades reales de continuar con su causa y se respetará la decisión que, finalmente, la parte tome.

Art. 35:

Se rellenará un formulario en el que el interesado solicitará, si así lo desea, la concesión del gratuito patrocinio y/o la asistencia letrada del Patrono Estable de nuestro Tribunal o de un abogado de gratuito patrocinio.

De la tentativa de conciliación

Art. 36:

§1- Es obligación del juez la tentativa de conciliación de las partes en los procesos contenciosos y, en las causas de nulidad matrimonial, el uso de los medios pastorales para inducir a los cónyuges a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.

§2- A juicio del Vicario Judicial esta tentativa puede omitirse en las causas de nulidad matrimonial cuando ya exista sentencia de separación o divorcio en el foro civil.

Del escrito de demanda

Art. 37:

§1- Al escrito de demanda en las causas de nulidad matrimonial, además de lo establecido en el c. 1504, se deberá acompañar:

1. El domicilio -o cuasidomicilio-, teléfono y correo electrónico de las partes actora y demandada.
2. El certificado de matrimonio canónico y, si hubiera tenido lugar, la certificación del nacimiento de los hijos nacidos entre la parte actora y la parte demandada.
3. El mandato a procurador y letrado, que extenderá preferentemente el Moderador de la Cancillería de nuestro Tribunal o el Notario que éste determinara, sin excluir lo dispuesto en el Art. 63 §3 del presente Reglamento.
4. En su caso, certificación auténtica de la separación o divorcio en el foro civil con copia, si es posible, de la Sentencia definitiva.
5. En el caso del proceso documental o del *brevior*, así como de cualquier otra causa que -por el contenido del documento- se considere útil para la declaración de la nulidad matrimonial, toda la documentación que sostenga la pretensión del actor.

§2- Del escrito de demanda, y de cualquier otro escrito que se presente al Tribunal, así como de cada uno de los documentos aportados, se deberán adjuntar al

original dos copias a una sola cara y grapadas. Los documentos aportados deberán estar debidamente compulsados.

§3- En relación a los hechos expuestos en el escrito de demanda y en cualquier otro escrito se observará el respeto a la dignidad de las personas, evitando todo aquello que sea injurioso, lesivo o de mal gusto, tanto para las partes en el proceso como para terceros.

§4- En la medida de lo posible, la exposición de los Hechos en el escrito de demanda deberá estar sintetizada y no superar los cinco folios de extensión. Con respecto a los Fundamentos de Derecho, la extensión del escrito puede ser mayor sin superar los diez folios.

Art. 38:

En caso de no cumplirse lo requerido en el Art. 37 de este reglamento, a juicio del Vicario Judicial, el escrito de demanda podrá ser rechazado hasta que se cumplan las formalidades establecidas.

Art. 39:

El escrito de demanda se presentará en la Cancillería del Tribunal, donde se registrará la entrada y se dará traslado al Vicario Judicial para su admisión, que será debidamente notificada a las partes.

Art. 40:

Será en el Decreto en el que se fije la fórmula de dudas, la postura procesal del demandado, el tipo de proceso y el turno de jueces que estudiará la causa, cuando se asignará el número de protocolo correspondiente.

De las citaciones y notificaciones

Art. 41:

§1- La citación a juicio de la parte demandada se hará mediante correo certificado con acuse de recibo. Si la parte así citada no acudiese, o la citación fuese devuelta al no haber sido recogida, se la volverá a citar una segunda vez por el mismo medio. Si tampoco respondiese, o volviese a ser devuelta la citación, el juez podrá declararla ausente en juicio.

§2- Los testigos serán citados para la instrucción en el Tribunal mediante decreto del Juez Instructor o Presidente que será notificado a los abogados y procuradores. Los abogados serán los encargados de comunicarlo a los testigos por ellos propuestos. Si un testigo no acude a la sede del Tribunal a declarar no volverá a ser citado, a no ser que sea pedido por el testigo o la parte justificando tal ausencia anterior y la importancia de su testimonio.

§3- Los testigos solicitados por el Defensor del Vínculo o por la parte que actúe representándose a sí misma, serán notificados por parte del propio Tribunal mediante correo certificado con acuse de recibo.

Art. 42:

§1- La notificación de los actos judiciales se hará ordinariamente en la sede del Tribunal sin excluir, cuando sea necesario, el recurso al correo certificado con acuse de recibo, al FAX o al correo electrónico con confirmación de recepción y lectura por parte del destinatario.

§2- El modo de notificación ha de hacerse constar en cada caso.

De los testigos

Art. 43:

§1- Para evitar demora en la fase testifical del proceso, las partes, en la medida de sus posibilidades, habrán de proponer un máximo de cuatro testigos que conozcan bien el relato que sostiene la pretensión de dicha parte.

§2- El Defensor del Vínculo evitará proponer a más de dos testigos, a no ser que sepa del conocimiento que otros testigos adicionales puedan aportar para arrojar luz a la pretensión del proceso. En cualquier caso, no superará el número de cuatro.

§3- En caso de proponer más testigos de los establecidos en los §§1 y 2, deberá motivarse la petición y podrán ser rechazados alguno de los testigos a juicio del Juez Instructor o Presidente, seleccionándolos, de ordinario, por el orden en que fueron propuestos.

Art. 44:

El Juez Instructor o Auditor, en el examen de los testigos, se servirá, atendiendo a su personal criterio, de los cuestionarios aportados por las partes, por el Defensor del Vínculo y, en las causas en que intervenga, por el Promotor de Justicia, evitando preguntar y consignar lo que sea superfluo o carente de sentido para el mérito de la causa. No obstante lo anterior, podrán ser formuladas preguntas de oficio si el esclarecimiento de los hechos lo requiriese.

Art. 45:

§1- Las partes no pueden asistir el examen de los testigos, a tenor del derecho. Pueden asistir sus abogados o procuradores, a no ser que, por las circunstancias del asunto y de las personas, el Juez Instructor o Presidente estime que se debe proceder en forma secreta.

§2- No pueden faltar en la declaración de las partes y los testigos el Juez Instructor o Auditor, así como el Notario-Actuario.

§3- Se recomienda que en la declaración de las partes y de los testigos que se consideren más relevantes, estén presentes, junto al Juez y el Notario-Actuario, el Defensor del Vínculo y el abogado o procurador de las partes.

§4- En la declaración del resto de testigos pueden estar presentes el Defensor del Vínculo y el abogado o procurador de las partes, si lo estimasen conveniente.

§5- Al final de la declaración de las partes y los testigos, los abogados o procuradores de las partes y el Defensor del Vínculo podrán solicitar al Juez Instructor o Auditor que complete la instrucción con unas preguntas que propongan y que podrán o no ser admitidas por el Juez.

§6- Finalmente, todos los asistentes al interrogatorio deberán firmar cada una de las páginas en las que el Notario-Actuario haya dejado constancia escrita de todo lo examinado.

Art. 46:

La instrucción testifical de las partes y los testigos debe ser tomada presencialmente. Sin embargo, por motivos que a juicio del Juez Instructor o Presidente lo justifiquen, puede ser tomada mediante videoconferencia tras comprobar la identidad del declarante. En la sesión deberán estar presentes, al menos, el Juez Instructor o Auditor junto al Defensor del Vínculo y el Notario-Actuario.

De los peritos

Art. 47:

§1- Para la práctica de la prueba pericial, en las causas que así lo requieran, el Juez Presidente designará al Perito que ha de llevarlo a cabo, de entre los que forman parte del elenco aprobado por el Vicario Judicial.

§2- El Perito efectuará su estudio y presentará el dictamen en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales desde la fecha en la que se le entregue la documentación fijada en el c. 1577 §2.

Art. 48:

El Perito será remunerado según el régimen económico de la causa y las tasas aprobadas por el Obispo diocesano.

Del tenor y forma de los escritos

Art. 49:

§1- Se hará la instrucción de la causa consignando los hechos útiles, pertinentes y que se refieran a las causas jurídicas recogidas en la Fórmula de Dudas.

§2- En los escritos de los letrados, partes, Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia se evitarán interpretaciones sesgadas, ofensivas, la disquisición académica, el dialectismo y todo aquello que alargue u obstaculice el proceso.

§3- Las Alegaciones de los abogados y las partes, y las Observaciones del Defensor de Vínculo no deben superar, de forma ordinaria, los veinticinco folios. La misma norma se aplicará a los escritos de Réplica y a la Dúplica del Defensor del Vínculo.

Art. 50:

Los documentos o declaraciones testificales redactados en idiomas diferentes al castellano serán traducidos por un traductor designado por el Tribunal, a costa de quien presentase estos documentos o lo pidiese o, en su caso, de la parte actora.

Art. 51:

§1- Los escritos que se presenten -además de lo indicado en el Art. 37 del presente reglamento en lo referido al escrito de demanda- deberán guardar los márgenes necesarios para poner los sellos de entrada correspondientes, estar impresos por una sola cara, habrán de estar debidamente numerados, grapados, y el tamaño de la letra deberá ser, como mínimo, el que se corresponda con la fuente Times New Roman 11.

§2- El incumplimiento de los requisitos marcados en el §1 del presente artículo podrá provocar la inadmisión del escrito en cuestión a juicio del Moderador de la Cancillería, del Notario o del personal administrativo que lo reciba hasta su subsanación.

De la publicación de la causa

Art. 52:

§1- Las partes y sus abogados tienen derecho a examinar las actas del proceso en la Sede del Tribunal, pudiendo alegar lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos a la vista de las mismas.

§2- Los letrados podrán recibir copia de las actas, previo compromiso de no facilitárselas a sus representados.

§3- El examen de las actas en la Sede del Tribunal se realizará siempre bajo la supervisión del Moderador de la Cancillería, del Notario, del personal administrativo o de quien se designase para ese fin, cuidando siempre de que la parte no haga copia de ninguno de los documentos que obran en los autos.

§4- Sin mandato expreso del Juez Presidente está prohibido a cualquier miembro del Tribunal proporcionar copia de las actas judiciales y de los documentos que forman parte del proceso, a excepción de lo establecido en el §2 de este artículo.

De la sesión de jueces y del voto de los jueces

Art. 53:

La sesión de jueces será convocada por el Juez Presidente y habrá de ser una sesión presencial. No obstante lo anterior, por motivos de economía procesal, la participación podrá realizarse de modo telefónico o por videoconferencia.

Art. 54:

§1- Los jueces del Tribunal Colegiado redactarán su voto por escrito para el día fijado para la Sesión tras haber recibido y estudiado las actas del proceso.

§2- La Sesión comenzará invocando al Espíritu Santo y se leerán los votos en el siguiente orden: primero el Juez Ponente, después el Instructor o de Turno y por último el Juez Presidente.

§3- Tras la discusión de la causa se entregarán al Juez Presidente los votos de cada juez con las posibles modificaciones hechas durante la sesión y se levantará el acta de la sesión que será firmada por los tres jueces asistentes.

Art. 55:

§1- Salvo razón grave que lo justifique, el Juez Ponente tiene un plazo de treinta días naturales, desde la celebración de la Sesión de Jueces, para presentar la Sentencia redactada para su firma y publicación.

§2- Publicada y notificada la Sentencia, si ésta no ha sido apelada en el plazo legal estimado, se realizará un Decreto que informe de la firmeza de la Sentencia a las partes y será notificado.

De la solicitud del levantamiento de un veto impuesto

Art. 56:

Corresponde al Vicario Judicial realizar la investigación necesaria para confirmar si un veto impuesto a alguna de las partes para contraer nuevo matrimonio canónico puede ser levantado por el Ordinario que indique la Sentencia.

Art. 57:

La solicitud de levantamiento de veto se realizará ante el Obispo diocesano a través de la Secretaría General de la Diócesis, siendo acompañada de una copia de la sentencia de 1ª Instancia y de 2ª Instancia, si la hubiera, en donde se impone el veto.

Art. 58:

Abierto el expediente por el Canciller de la Diócesis, le será trasladado al Vicario Judicial para que comience el procedimiento que él estime más oportuno.

Art. 59:

Concluida la investigación pertinente, el Vicario Judicial entregará el expediente a la Secretaría General de la Diócesis acompañándolo de un informe secreto en el que recomendará o no al Ordinario acceder a la petición del levantamiento de veto.

Art. 60:

Será finalmente el Obispo diocesano quien, consultada la documentación y realizados todos los actos que considerase necesarios, procederá a conceder o denegar el levantamiento de veto solicitado.

Art. 61:

§1- Quien solicite este procedimiento, habrá de abonar una tasa administrativa y los costes de los posibles peritos que intervinieran en la investigación, a tenor de lo indicado en el Art. 76 del presente Reglamento.

§2- Quien en el proceso de nulidad que impuso el veto gozó del gratuito patrocinio, o de reducción de tasas, deberá abonar la tasa administrativa y gozará del mismo régimen económico que durante el proceso de nulidad matrimonial, siempre que su situación económica siga siendo precaria.

TÍTULO IV

DE LOS LETRADOS Y PROCURADORES

Art. 62:

§1- En algunos procesos, como el de nulidad matrimonial, las partes pueden demandar y contestar personalmente (c. 1481 §1), pero, dada la complejidad que en algunos procesos se puede encontrar, será el Vicario Judicial quien determine si la parte puede representarse a sí misma o si necesita asistencia letrada antes de la admisión del escrito de demanda.

§2- Durante el desarrollo del proceso judicial, el Juez Presidente puede determinar que quien actuaba representándose así mismo sea auxiliado por un letrado o Patrono Estable.

Art. 63:

§1- Existe un elenco de abogados y procuradores habilitados para actuar en todas las causas de nuestro Tribunal diocesano a tenor del c. 1483, publicado en el

Estrado del Tribunal y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web del Obispado de Alcalá de Henares.

§2- Las partes pueden designar libremente procurador y abogado que les asistan de entre los que forman parte del elenco del Tribunal diocesano. La habilitación *ad casum* de un abogado o procurador que no forme parte del elenco deberá solicitarse mediante escrito razonado al Vicario Judicial -atendiendo a lo exigido en los Arts. 64 y 65 del presente Reglamento- quien decidirá en cada caso.

§3- Tanto el abogado como el procurador deben tener concedido el mandato, auténtico y legítimo, que será expedido como norma general por el Moderador de la Cancillería de nuestro Tribunal o el Notario designado para tal fin. También será válido el mandato realizado ante un Notario de cualquier Tribunal Eclesiástico de España. A juicio del Vicario Judicial, podrá ser admitido el mandato expedido por otro fedatario público.

§4- Cuando actúe de abogado en la causa el Patrono Estable del Tribunal, el abogado al que hace referencia el Art. 70 §2 del presente Reglamento o un abogado designado por nuestro V. Tribunal en régimen de gratuito patrocinio, el mismo abogado podrá ejercer como procurador en la causa.

Art. 64:

§1- Podrán ser admitidos en el elenco de letrados del Tribunal los que sean doctores o licenciados en Derecho Canónico o los que, teniendo, al menos, la licenciatura en Derecho Civil, acrediten su pericia en Derecho Canónico.

§2- Serán admitidos al elenco de letrados del Tribunal, sin tener que acreditar su pericia, aquellos que acrediten que forman parte del elenco del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

§3- La pericia en Derecho Canónico se acreditará por alguno de los siguientes medios:

1. Certificado de haber superado los Cursos del Estudio Rotal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.
2. Otro título emitido por una entidad universitaria católica que pueda asemejarse al curso Rotal.

§4- Haber cursado la licenciatura en Derecho Civil, así como pertenecer al elenco de otro Tribunal Eclesiástico -a excepción de lo señalado en el §2 del presente artículo-, no demuestra la pericia en Derecho Canónico.

Art. 65:

Para ser admitido como letrado en el elenco del Tribunal diocesano se deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Sr. Obispo diocesano por medio del Vicario Judicial.

2. Certificación que acredite su pericia en Derecho Canónico y su formación en Derecho Civil, si es el caso.
3. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y el Reglamento del Tribunal diocesano.
4. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.
5. *Curriculum vitae* del solicitante en el que conste de modo claro sus datos y el contacto telefónico, postal y electrónico a efectos de comunicación y notificaciones.

Art. 66:

Todo lo referido a los letrados en los Arts. 64 y 65 del presente reglamento, se aplican del mismo modo a los procuradores para pertenecer al elenco del Tribunal diocesano.

Art. 67:

§1- La admisión o cese en el elenco de abogados y procuradores del Tribunal lo realizará el Obispo diocesano. Éste, ordinariamente, lo hará mediante delegación al Vicario Judicial.

§2- La admisión puede ser indefinida, temporal, para un número determinado de causas o *ad casum*.

Art. 68:

§1- Los letrados y procuradores, una vez que les ha sido notificada su admisión en el elenco, deberán abonar la tasa de incorporación correspondiente aprobada por el Obispo diocesano en un plazo de quince días naturales.

§2- Los letrados y procuradores pertenecientes al elenco deberán abonar una tasa de actuación aprobada por el Obispo diocesano cada año en el que presenten una causa de derechos y en los años siguientes en los que este proceso de derechos perdure.

§3- A juicio del Vicario Judicial, los letrados y procuradores pueden ser exentos de la tasa anual del §2 de este artículo. La tasa de incorporación al elenco del §1 de este artículo siempre será obligatoria.

Art. 69:

Por cada causa de derechos que presente un letrado y procurador del elenco, podrá serle asignado, a juicio del Vicario Judicial, una causa de gratuito patrocinio que habrá de llevar con absoluta diligencia y de modo expedito.

Art. 70:

§1- El Tribunal diocesano de Alcalá de Henares contará con, al menos, un Patrono Estable que recibirá sus honorarios de la Diócesis de Alcalá de Henares y ejercerá la función de abogado y procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, de quien así lo solicite.

§2- El Tribunal diocesano de Alcalá de Henares podrá contar también con, al menos, un letrado, de entre su elenco, -quien hará también funciones de procurador- a quien se le asignarán regularmente causas de gratuito patrocinio y cuya remuneración regular dependerá de la Diócesis de Alcalá de Henares a través del Vicario Judicial y nunca de la parte a la que represente.

TÍTULO V

DEL GRATUITO PATROCINIO

Art. 71:

§1- La concesión del gratuito patrocinio o la reducción de costas será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación a dicha demanda. Si la causa no es introducida directamente por un letrado del elenco del Tribunal, se seguirá lo dispuesto en los Arts. 34 y 35 del presente Reglamento.

§2- Si en el trascurso del proceso el litigante sufre un cambio significativo en su situación económica, su régimen económico en el proceso deberá ser revisado y podría ser modificado.

Art. 72:

§1- Para establecer quién puede gozar del gratuito patrocinio o de una reducción de las costas, se tendrá en cuenta un baremo objetivo que examine el patrimonio que queda al solicitante una vez restados de la nómina o ingresos una serie de gastos tipificados que incluyen una cantidad por hijo, si los hubiere.

§2- Los **ingresos** que se tienen en cuenta para la concesión del gratuito patrocinio o reducción de tasas son:

1. Nómina o sueldo medio mensual en caso de trabajadores con régimen de autónomo o sin sueldo fijo.
2. Dinero recibido a través de alquileres u otros negocios.
3. Cantidad de dinero percibida anualmente, a tenor de lo indicado en la Declaración de la Renta.
4. Pensiones alimentarias o compensatorias recibidas según sentencia firme o convenio regulador.

5. Otros ingresos que pudieran considerarse relevantes por parte del Vicario Judicial.

§3- Los **gastos** que se tienen en cuenta para la concesión del gratuito patrocinio o reducción de tasas son, de modo taxativo:

1. Pago de la hipoteca o alquiler de la vivienda principal.
2. Pago de otros créditos o hipotecas que deberán ser valoradas por el Vicario Judicial.
3. Pago de pensión alimentaria o compensatoria según sentencia firme o convenio regulador.
4. Cada uno de los hijos habidos en el matrimonio.

§4- Sumados y restados las cantidades de los §§ 2 y 3 del presente artículo, la respuesta tras el estudio del Vicario Judicial podrá ser:

1. La concesión del gratuito patrocinio.
2. La concesión de una reducción de las costas judiciales y/o periciales, si el caso lo requiriese.
3. La denegación del gratuito patrocinio o de algún tipo de reducción de costas judiciales y/o periciales.

§5- La cantidad que ha de quedar tras la suma y resta de los §§ 2 y 3 del presente artículo para la concesión o no del gratuito patrocinio o la reducción de costas, será publicada anualmente -en el mes de septiembre- por el Vicario Judicial y podrá ser consultada en la Cancillería del Tribunal diocesano.

Art. 73:

§1- La solicitud de gratuito patrocinio o reducción de costas se dirigirá al Vicario Judicial acompañada de los siguientes documentos:

1. Informe de vida laboral.
2. Última nómina o certificación de lo que se percibe por el subsidio de desempleo, o, si es el caso, certificación de estar en paro. Certificado de la pensión que recibe, si así fuera o sueldo medio mensual en caso de trabajadores con régimen de autónomo o sin sueldo fijo.
3. Última declaración completa de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal.
4. Declaración catastral del patrimonio, en el caso de no haber presentado la declaración completa de la renta.
5. Si es el caso, sentencia de separación y/o divorcio, y convenio regulador. De no existir, declaración jurada del interesado de los hijos a su cargo y de si recibe pensión por alimentos u otro tipo de pensiones.
6. Recibo que justifique el ingreso por alquileres u otros negocios.

7. Recibo que justifique el pago de la hipoteca o alquiler de la vivienda principal.
8. Recibo que justifique el pago de otros créditos o préstamos que a juicio del Vicario Judicial puedan ser tenidos en cuenta.
9. Certificado de nacimiento de los hijos que pudiera tener (Libro de Familia o certificado del Registro Electrónico).

§2- Si quien solicita el gratuito patrocinio o la reducción de costas atentó matrimonio civil con una nueva persona con la que convive, se tendrá que aportar la misma documentación de su nuevo cónyuge civil.

§3- La solicitud no será aceptada ni recibida hasta que no se entregue toda la documentación posible de modo completo.

Art. 74:

§1- La concesión del gratuito patrocinio, de reducción de costas, o su denegación, se realizará mediante Decreto del Vicario Judicial.

§2- En este mismo Decreto del §1 del presente artículo, o en uno posterior, se designará la causa -si es el caso- al Patrono Estable, a un abogado de oficio o a la propia parte para que comience el curso del proceso.

§3- El abogado y procurador de gratuito patrocinio, tras ser designado e informado, deberá comunicar por escrito al Tribunal diocesano la aceptación de tal designación en el plazo de siete días naturales desde la notificación. Pasado dicho plazo se entenderá aceptada la designación.

§4- El Patrono Estable no necesita aceptar la designación de una causa, basta la simple notificación del Decreto en el que se le designa la causa.

Art. 75:

§1- El abogado y el procurador de oficio no pedirán ni percibirán ningún tipo de remuneración económica por sus servicios en las causas de gratuito patrocinio, salvo el caso contemplado en el Art. 70 §2 del presente Reglamento.

§2- Los peritos que pudieran intervenir en las causas de gratuito patrocinio percibirán, de la Diócesis de Alcalá de Henares, la remuneración económica correspondiente a la tasa aprobada por el Obispo diocesano.

TÍTULO VI

DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

Art. 76:

§1- El Obispo diocesano establecerá mediante Decreto las costas que han de regir los procesos judiciales y los distintos actos administrativos y judiciales realizados ante el Tribunal diocesano de Alcalá de Henares.

§2- Este Decreto será revisado cada dos años, o cuando el Obispo diocesano lo disponga.

§3- Este Decreto deberá ser publicado en el Estrado del Tribunal diocesano y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web de la Diócesis de Alcalá de Henares.

Art. 77:

§1- Las partes que debieran abonar alguna tasa, a tenor del Art. 76 §1 del presente Reglamento, -especialmente en los procesos de nulidad matrimonial- pueden acogerse a la posibilidad de realizarlo mediante plazos que serán acordados y aceptados por el Moderador de la Cancillería o la persona que él designe para este fin.

§2- En el caso de los procesos matrimoniales, las tasas serán pagadas por la parte actora; si el demandado se persona activamente, pagará las tasas que le correspondan; y si las partes deciden actuar conjuntamente en un litisconsorcio activo, las tasas se dividirán en dos partes iguales.

Art. 78:

A tenor de lo marcado en el c. 1488, se prohíbe a los letrados que actúen en causas de derechos pactar unos emolumentos superiores a cuatro veces el salario mínimo interprofesional, en 12 pagas, establecido para la nación cada primero de enero.

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Además de lo preceptuado en el *CIC*, se establecen las siguientes sanciones:

Art. 79:

Los Jueces, Ministros o ayudantes del Tribunal diocesano que retrasen injustificadamente la tramitación de las causas, o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales y/o particulares, especialmente lo dispuesto en los cc. 1455-1457, serán sancionados, según la gravedad, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación de oficio.

Art. 80:

§1- Los letrados y procuradores que pidiesen o recibiesen honorarios de las partes en las causas designadas de gratuito patrocinio (Art. 75 §1 del presente Reglamento), serán sancionados, según su gravedad, con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminación del elenco. En cualquier caso, deberán devolver

las cantidades percibidas. En caso de reincidencia, serán eliminados automáticamente del elenco.

§2- Quienes pactasen emolumentos excesivos, superiores a lo dispuesto en el Art. 78 del presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el c. 1488.

Art. 81:

Aquellos letrados o procuradores que hicieren uso de las actas del proceso canónico ante la jurisdicción civil o para otros fines, o violasen el carácter reservado o, en su caso, secreto del proceso canónico, o colaborasen a ello, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco, estando obligados a reparar el daño causado a la parte o a un tercero.

Art. 82:

§1- Los letrados y procuradores que, tras presentar una causa de derechos, no aceptasen la asignación de una causa de gratuito patrocinio -según lo dispuesto en el Art. 69 del presente Reglamento- sin causa grave justificada, serán sancionados con la eliminación del elenco.

§2- Los letrados y procuradores que fuesen negligentes en el cumplimiento de su oficio -especialmente en las causas de gratuito patrocinio- y, después de ser amonestados, reincidiesen, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco.

Art. 83:

§1- Quienes mostrasen una negligente conducta o actuaran, de hecho, con negligencia, introdujeran prácticas dilatorias, faltasen al respeto y obediencia debidos al Tribunal diocesano o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, teniendo en cuenta la gravedad, con apercibimiento, expulsión de la sala, amonestación pública, suspensión temporal, o, sobre todo en caso de acusada reiteración, eliminación del elenco del Tribunal.

§2- Del mismo modo serán sancionados quienes de cualquier modo actuaran, con una voluntad querida y pretendida, en contra de las normas generales y particulares -como es el presente Reglamento- que regulan el proceso canónico y el funcionamiento del Tribunal diocesano.

Art. 84:

Para la imposición de las sanciones anteriores se incoará el oportuno expediente administrativo. En aquellos casos donde los hechos sean notorios y urja tomar una

resolución, el expediente ha de ser tramitado con la máxima diligencia posible según las normas del derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 85:

Ante cualquier duda de interpretación del presente reglamento, el Obispo diocesano dispondrá la interpretación auténtica y, de modo ordinario, lo hará mediante la delegación en su Vicario Judicial.

Art. 86:

§1- El presente reglamento es aprobado *ad experimentum* desde el día de su publicación en el Estrado del Tribunal diocesano para un periodo que finalizará el día 5 de julio de 2025.

§2- Pasada la fecha del §1 de este artículo, si no se emite un Decreto expreso que lo suspenda, tendrá valor definitivo.

✠

Publíquese en el Estrado del Tribunal Eclesiástico, el Boletín Oficial de la Provincia Eclesiástica de Madrid y en la página web de la Diócesis de Alcalá de Henares.

En Alcalá de Henares, a 8 de abril de 2024, lunes de Pascua.

✠ Antonio Prieto Lucena, Obispo Complutense

Ante mí:

José Ignacio Figueroa Seco
Canciller-Secretario